
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre del 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Sintia Yolanda Warner Richardson.

Abogado: Dr. César Augusto Frías Peguero.

Recurrida: Banco BHD, S. A.

Abogados: Licda. Lissette Ruiz Concepción y Dr. Ángel Delgado Malagón.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 593, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre del 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Sintia Yolanda Warner Richardson, naturalizada norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte No. 308383610, domiciliada y residente en University Avenue, apartamento No. 2DW, Bronx, Nueva York 10453; domiciliada en el país en la calle Francisco Moscoso Puello No.34, Urbanización Miramar, San Pedro de Macorís; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. César Augusto Frías Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.023-0014376-1, con estudio profesional en común abierto en la calle Mercedes M. de Guerra esquina Paseo de los Locutores No. 11, primer nivel, sector John F. Kennedy, y ad hoc en la calle Las Mercedes No. 323, Zona Colonial, Distrito Nacional, oficina jurídica del Dr. Manuel Labour & Asociados;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída: a la Licda. Lissette Ruiz Concepción por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la entidad recurrida, Banco BHD, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado de la recurrente, Sintia Yolanda Warner Richardson, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Lissette Ruiz Concepción, Ángel Delgado Malagón y Oscar Hazim Rodríguez, abogados de la entidad recurrida, Banco BHD, S.A.;

Vista: la sentencia No. 913, de fecha 19 de septiembre del 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación,

de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 25 de marzo del 2015, estando presentes los Jueces: Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, Rosalba O. Garib Holguín y Eduardo Sánchez Ortiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha veintitrés (23) de abril de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco; así como a los Magistrados Blas R. Fernández Gómez y Eduardo J. Sánchez Ortiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 12 de diciembre de 2001, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por sentencia No. 863-01, declaró adjudicatario al Banco BHD, S.A., (persiguiendo) del inmueble dado en garantía por Sintia Yolanda Warner Richardson;

En fecha 16 de agosto de 2007, Sintia Yolanda Warner Richardson emplazó a Banco BHD, S.A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Sintia Yolanda Warner Richardson, contra Banco BHD, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil No. 770-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Sentencia de adjudicación incoada por la señora SINTIA YOLANDA WARNER R., en contra del Banco BHD, S. A., mediante el acto No. 105/07, de fecha 16 de agosto del año 2007, notificado por el ministerial Oscar Robertino del Giudice Knipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda y, en consecuencia: A) DECLARA LA NULIDAD de la sentencia de adjudicación No. 863/01, de fecha 12 de diciembre del 2001, dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial, en ocasión del procedimiento de Embargo Inmobiliario Trabado por la entidad BANCO BHD, S. A., en perjuicio de la señora SINTIA YOLANDA WARNER R.; y B) Se ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís CANCELAR el certificado de Título expedido a favor de dicha entidad bancaria y REPONER el certificado de Título expedido a favor de la demandante, señora SINTIA YOLANDA WARNER R., con todas sus consecuencias legales;* **TERCERO:** *CONDENA al BANCO BHD, S. A., parte demandada que sucumbe a pagar las costas del presente proceso, ordenando su distracción en provecho del DR. CÉSAR AUGUSTO FRÍAS PEGUERO, quien hizo la afirmación correspondiente.”(sic)*
- 2) Contra la sentencia arriba indicada, el Banco BHD, S.A., interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de abril de 2009, la sentencia No. 77-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declarando como buena y válida la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo hábil y en*

consonancia a los rigorismos procesales al día; **SEGUNDO:** *Confirmando en todas sus partes la sentencia aquí recurrida No. 770-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia, se rechazan las pretensiones del recurrente, BANCO BHD, S. A., por las consideraciones vertidas en la presente sentencia; TERCERO: Condenando a la parte recurrente, BANCO BHD, S. A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. César Augusto Frías Peguero y Pedro F. Larsen Gutiérrez.” (sic)*

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Banco BHD, S.A., sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 913, en fecha 19 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Casa la sentencia núm. 77-2009 dictada el 29 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dr. Oscar Hazim Rodríguez, Licdas. Lisette Ruiz Concepción y Ana Carlina Javier, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic)*
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó el 13 de septiembre del 2013, la sentencia No. 593, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Banco Bhd, S.A., contra la sentencia civil No. 770-08, de fecha Once (11) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; TERCERO: Por el efecto devolutivo de la apelación, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por la señora Sintia Yolanda Warner Richardson en contra de la entidad BANCO BHD, S.A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivos dados en esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la señora SINTIA YOLANDA WARNER RICHARDSON al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. LISSETTE RUIZ CONCEPCION y el DR. ANGEL DELGADO, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.” (sic)*

Considerando: que, por sentencia No. 913, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre del 2012, casó con envío fundamentada en que:

“Considerando, que es oportuno señalar que ciertamente, el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil establece que al menos veinte días antes de la adjudicación, el abogado del persigiente deberá insertar en uno de los periódicos del distrito judicial en donde radican los bienes, un extracto firmado por él y que contenga: 1ro. la fecha del embargo, la de la denuncia y la de la transcripción; 2do. los nombres, profesión, domicilio o residencia del embargado y del persigiente; 3ro. la designación de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo; 4to. el precio puesto por el persigiente para la adjudicación; 5to. la indicación del tribunal y la del día y la hora en que la adjudicación tendrá efecto; 6to. una mención de la garantía que se haya estipulado para poder ser licitador;

Considerando, que sin embargo, para lo que aquí importa, cabe recordar que en virtud de las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a más tardar, dentro de los ocho días después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que se trata el Art. 696. También señala que en caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación, mientras que si se rechazaren, se llevará a efecto la subasta y la adjudicación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida y de los motivos dados por la corte a-qua, pone de manifiesto que el acto mediante el cual se anunciaba que el día miércoles 12 del mes de diciembre del 2001, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevaría a cabo la venta en pública subasta ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es de fecha 1ro. de diciembre de 2001, por lo que se ciertamente fueron inobservadas parcialmente las disposiciones del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere al requisito de que deben mediar al menos veinte (20) días entre la publicación en el periódico anunciando la venta y la adjudicación en pública subasta del bien, ya que en el caso que nos ocupa, el recurrente llevó a cabo la venta del inmueble a penas once (11) días después de la publicación en el periódico anunciando la venta;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el hecho de que el referido aviso fuera publicado en un plazo menor al indicado por la ley, lo cual, cabe señalar, no fue advertido ni por el juez que presidió la subasta, ni tampoco la parte embargada lo atacó por la vía incidental, lo que debió hacer a pena de caducidad, en su condición de medio de nulidad por vicio de forma, bajo el método y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, lo que no entraña la nulidad de la sentencia adjudicación, ya que esta cubre todas las nulidades del procedimiento anteriores a su pronunciamiento, en las que pudo haber incurrido el acreedor durante los procedimientos hasta la lectura del pliego de condiciones, mediante la lectura y aprobación del pliego de condiciones, y cualesquiera otras incurridas hasta la venta en pública subasta, mediante dicha sentencia de adjudicación;" (sic)

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: "**Primero:** Violación a la Constitución de la República en su artículo 69.4 y 69.10 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, por falta de aplicación. **Segundo:** Falta de ponderación de documentos y errónea aplicación de la ley. **Tercer:** Violación a la ley del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos y errónea aplicación."

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Sintia Yolanda Warner Richardson, contra el Banco BHD, S.A.;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio, la recurrente, alega que:

La sentencia recurrida ha violado el Artículo 69.4 y 69.10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no observar que el procedimiento de embargo inmobiliario se violentó el principio de la tutela judicial efectiva toda vez que, como pudo constatar el juez de primer grado, lo mismo que la Corte A-qua que el Banco BHD, S.A., no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el Artículo 696 del Código de Procedimiento Civil en lo atinente al plazo de 20 días mínimo que debe mediar entre la venta en pública subasta y su publicación, sino que el propio persigiente omitió con fines aviesos en su llamado a posibles licitadores y a la propia embargada en la publicación del Nuevo Diario, así como por el acto No. 595-2001, contentivo de la notificación del edicto del anuncio de la venta, comunicándole que la misma se efectuaría a las 10 horas de la mañana;

El cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso tienen rango constitucional que deben ser observadas por todos los tribunales, no puede ser objeto de especulación, como erróneamente hace la corte A-qua al decir: "...ésta tuvo conocimiento del día, la hora y el tribunal".

Considerando: que, en los motivos que fundamentan su decisión, la Corte de envío, consignó:

"**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, y sin ánimo de esta Corte desconocer que ciertamente la entidad Banco BHD, S.A., no observó estrictamente lo contenido en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil el cual establece un plazo de al menos 20 días antes de la adjudicación para hacer la publicación de la venta en un periódico de circulación nacional, mismo que reiteramos no fue observado por el persigiente a los fines de procedimiento de embargo seguido por éste, el juez a-quo debió observar que había transcurrido un plazo de más de 5 años luego de haberse emitido la sentencia; que por demás la embargada tuvo sobradas oportunidades para lograr que dichas oportunidades fueran subsanadas, pero además que dicha inobservancia no da lugar para que el

procedimiento de embargo inmobiliario se declarase nulo por publicidad, ya que ésta tuvo conocimiento del día, la hora y el tribunal que conocería de dicho proceso y quienes hubieran querido licitar habrían podido haberlo sin que dicha fecha se lo hubiera impedido, entendiéndose esta Corte entonces que los motivos en que el juez a-quo fundamentó su sentencia constituyeron una desnaturalización de los hechos y el derecho, razón por la que debe ser acogido el presente Recurso de Apelación, revocando, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio la sentencia recurrida, y en consecuencia por el efecto devolutivo del mismo, conocer de la demanda de primer grado tal como fue interpuesta, y en esas atenciones ponderar las piezas que están siendo sometidas al estudio esta Alzada.”

Considerando: que, en el caso, resulta evidente, que el juez de primer grado procedió a licitar, adjudicando el bien inmueble al persigiente, Banco BHD, S.A., sin que al realizarse la publicación realizada respecto del inmueble vendido se respetara el plazo de veinte (20) días de anticipación, que según al Artículo 696 del Código de Procedimiento Civil debe mediar entre la publicación y la fecha de la audiencia en que sería celebrada la venta, en un periódico de circulación nacional;

Considerando: que, las disposiciones contenidas en el Artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, de publicidad que preceden a la venta del inmueble, son medidas de publicidad que tienen como objetivo darle oportunidad a cualquier interesado de concurrir a la venta en pública subasta y proteger al deudor; por lo que, las irregularidades que pudieren suscitarse respecto a la publicidad en esta fase del proceso de ejecución deben ser propuestas por ante el tribunal apoderado del proceso, conforme a lo establecido en el Artículo 697 del código citado;

Considerando: que, en el caso, la embargada tuvo conocimiento de la fecha en que se celebraría la audiencia, ya que el persigiente respetó las formalidades establecidas en el proceso anteriores y posteriores a la lectura del pliego de condiciones, y si bien se inobservó el plazo de veinte (20) días establecido en el Artículo 696, no es menos cierto que el persigiente cumplió con realizar la publicación exigida;

Considerando: que, una vez efectuada la publicación en el periódico, el 1 de diciembre de 2001, y habiéndose fijado la audiencia para el 12 de ese mismo mes, correspondía a la embargada comparecer ante el tribunal apoderado y solicitar, conforme al Artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, las medidas necesarias para procurar mayor publicidad al procedimiento de ejecución; lo que no hizo oportunamente; condiciones en las cuales, las nulidades de forma quedaron cubiertas al producirse la adjudicación; no obstante, el plazo entre la lectura del pliego de condiciones y la adjudicación no está prescrito a pena de nulidad y la ley no establece sanciones para aquellos casos en los cuales el plazo no sea observado;

Considerando: que, el respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a que se refiere la recurrente en su primer medio, se configuran cuando en el curso del procedimiento, los tribunales verifican el cumplimiento de las garantías procesales instituidas para que las partes se encuentren en igualdad de condiciones para defender sus intereses, de forma que tengan acceso a las garantías legítimas que le permitan ejercer oportunamente sus derechos ante cualquier jurisdicción;

Considerando: que, estas garantías procesales no fueron violentadas por la Corte de Envío, ya que, correspondía a la recurrente proponer, oportunamente, por ante el tribunal apoderado del procedimiento de embargo, los medios necesarios para defender sus intereses, lo que no hizo; por lo que, la omisión del entonces y actual recurrente no puede servir de sustento a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando: que, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han juzgado que la acción principal en nulidad de una sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores, valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del Artículo 711 del código; por lo que, procede rechazar el primer medio propuesto por la recurrente;

Considerando: que, en su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua en su sentencia No. 593, incurre en falta de ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, toda vez que no estableció ningún valor probatorio al contenido de la sentencia que había sido atacada en nulidad, identificada como 863-01, cuando en su página 3 estableció en el historial del caso que el juez que tuvo a su cargo la enajenación del inmueble de la recurrente desconoció que dicha venta operaría para las nueve de la mañana y sin embargo el persigiente primitivo y ahora parte recurrida, de manera arbitraria y violando las normas preexistentes convocó a la parte embargada y a los posibles licitadores a las 10:00 a.m., lo que no ponderó la corte a-qua;

Por ante la corte a-qua fueron depositadas las sentencias de fechas 10 de julio del 2002, 14 de marzo del 2001 y 11 de mayo de 2011, todas de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como muestras de jurisprudencia constante; así como la sentencia que casó la sentencia No. 77-2009, de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la cual la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no indicó que realizaba una nueva interpretación o que daba un nuevo giro jurisprudencial;

También le fue sometido a los jueces de la Corte A-qua la opinión del jurista Artagnan Pérez Méndez extraído de su obra Procedimiento Civil, Tomo III, en la cual se señala que la inobservancia de las reglas hacen nula la sentencia de adjudicación;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, por ante la corte de envío, la actual recurrente se limitó a concluir solicitando la confirmación de la sentencia apelada; por lo que, en lo relativo a la ausencia de ponderación del historial contenido en la sentencia de primer grado, que atribuye la recurrente a la Corte de Envío, apuntando a omisión de estatuir, no existe constancia alguna de que el tribunal de alzada haya sido puesto en condiciones de pronunciarse sobre el punto ahora alegado en casación; que, en adición a lo anterior, los motivos dados en la decisión en ocasión del primer medio de casación dejan sin interés u objeto la necesidad del tribunal de pronunciarse nuevamente sobre ese aspecto; por lo que, procede desestimar dicho alegato;

Considerando: que, respecto de los alegatos planteados por la parte recurrente, referidos a la ausencia de ponderación de sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que en su contenido no se identifica de manera específica la violación a una regla derecho, ni a una normativa procesal o texto legal vigentes, aplicables al caso; por lo que, hay lugar a rechazar dicho alegato;

Considerando: que, en efecto, la inobservancia de la doctrina o un criterio jurisprudencial, aún tratándose de la Corte de Casación, no puede servir de fundamento a la nulidad de la sentencia, salvo que tal inobservancia entrañe una violación a una regla de derecho, lo que no se ha probado en el caso; por lo que, procede rechazar los últimos dos alegatos contenidos en el segundo medio;

Considerando: que, con relación al tercer y último medio, la recurrente alega, que:

La Corte incurre en la violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no fundamentar en derecho su sentencia, ya que se fundamentó en los artículos 130, 133, 718, 719, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, 1134, 1139 y 1315 del Código Civil, sin embargo los Artículos 1134 y 1139 son de errónea aplicación para el caso, ya que no se ajusta a la naturaleza misma de la demanda, que versa sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por la vía principal, sin que tenga que ver con lo contractual; que la falta de aplicación de los textos correspondientes hubiesen dado un resultado distinto.

La Corte, sin mencionarlo, señala que el Artículo 1304 del Código Civil es el que fija en cinco años el plazo para demandar la nulidad de las convenciones, cuando asevera en la página 18 de la sentencia recurrida *“el juez a-qua debió observar que había transcurrido un plazo de más de 5 años luego de haberse emitido la sentencia;”*.

Considerando: que, como lo alega la recurrente, en la parte que precede al dispositivo, la Corte a-qua enumera los textos legales en los cuales fundamenta su decisión, de cuya lectura es posible apreciar que se hace mención de los artículos 1134 y 1139 del Código Civil; que, sin embargo, dicha mención se contrae a un simple error material, que no tuvo influencia sobre la decisión adoptada, por lo que, el aspecto examinado resulta inoperante y no justifica la casación de la sentencia impugnada; procediendo en consecuencia, rechazar el alegato propuesto;

Considerando: que, respecto del segundo alegato contenido en el último medio, en el cual la recurrente imputa a la Corte a-qua la errónea aplicación de un texto legal que el tribunal de alzada nunca empleó; la lectura de la decisión recurrida revela que la afirmación que hace la corte a-qua sobre el tiempo de cinco años transcurrido entre el momento en que se dictó la sentencia de adjudicación y la fecha en que se interpuso la demanda en nulidad, de manera alguna y contrariamente a lo alegado por la recurrente no se refiere a la aplicación de la corta prescripción establecida en el Artículo 1304 del Código Civil, deviniendo en consecuencia, en infundado dicho alegato; que, en tales condiciones, procede desestimar el último alegato del medio propuesto y con ello, en adición a las razones expuestas, el recurso de casación por haber verificado Las Salas Reunidas de la Corte de Casación que la sentencia impugnada contiene una adecuada valoración de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente respecto a la decisión adoptada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Sintia Yolanda Warner Richardson contra la sentencia No. 593, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente, al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Lissette Ruiz Concepción, Ángel Delgado Malagón y Oscar Hazim Rodríguez, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de abril de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Blas R. Fernández Gómez y Eduardo J. Sánchez Ortíz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.